



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00261-00
Demandante	YIDE ANARBEIS RINCON FORERO
Demandado	MANSEL S.A.S

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **YIDE ANARBEIS RINCON FORERO** contra la **MANSEL S.A.S.**

Previo a analizar el escrito de demanda se reconoce al abogado **JUAN SEBASTIAN BORRERO PRADO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.095.815.347 y porta la T.P. No. 379.331 del C.S. de la J., como aperado de la demandante YIDE ANARBEIS RINCON FORERO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que YIDE ANARBEIS RINCON FORERO pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, que se declare la terminación el contrato sin justa causa, que se condene al pago de seguridad social y el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CPTSS, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en la ciudad de Barrancabermeja¹.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Dentro de las pruebas, solicita la parte actora se reciba declaración de los señores LUIS HUMBERTO PARDO ROLDAN, ELVIN MARCELO BENAVIDES ZARATE, JOSE MANUEL TORRES ROJAS.

No obstante, lo anterior, dicha solicitud no cumple los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía conforme lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, dado que no se indicó el correo electrónico en la que estos podrán ser contactados, siendo este además un requisito señalado dentro del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

¹ Folio 53 del numeral 003 del expediente digital

Se observa dentro del escrito genitor, que la apoderada judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y MANSEL S.A.S., deprecando respecto de este último en la pretensión segunda que se condene a la empresa MANSEL S.A.S. identificada con el NIT 829.002.427-8.

Sin embargo, los documentales obrantes en foliaturas 07 y SS, del numeral 03 expediente digital, corresponde a un certificado de existencia y representación legal (desactualizado pues data del 16 de diciembre de 2021, cuando la demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 16 de diciembre de 2022). Como quiera que se pretende dirigir la demanda contra personas jurídicas deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por YIDE ANARBEIS RINCON FORERO contra la empresa MANSEL S.A.S.

Se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIAN BORRERO PRADO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.095.815.347 y porta la T.P. No. 379.331 del C.S. de la J., como aperado de la demandante YIDE ANERBEIS RINCON FORERO.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 002 de 13 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f209017830d61f0741382fdf8e3bdc8476724f16cd95849aac6bb3e43b71c1**

Documento generado en 12/01/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>